



Orden de ____ de ____ de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente por la que se regulan las zonas adiestramiento de perros en el ámbito cinegético de la Región de Murcia

En ejercicio de las competencias que el artículo 10.Uno apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, así como el artículo 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

En el marco de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, el artículo 47 establece la necesaria aprobación de la presente Orden con el fin de que se fijen los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento de los perros que se utilizan en la práctica cinegética. Los dueños de los perros, tendrán que evitar que éstos persigan, dañen o molesten a las especies de la fauna no cinegética, a sus crías o a sus huevos.

La Directiva 2009/147/CEE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su artículo 11, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 65, apartado i), establecen que no se pueden introducir especies que puedan perjudicar a la flora y la fauna locales y que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de las poblaciones naturales en términos genéticos o poblacionales.

Los objetivos de las zonas de adiestramiento de perros es permitir el entrenamiento de todos los elementos participantes en la práctica de la caza, permiten la celebración de pruebas deportivas, excluyendo la caza de forma intensiva que se realiza en los cotos intensivos y facilita el desarrollo de planes de mejora de especies cinegéticas silvestres en el resto de la superficie acotada.

Conforme al Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural de fecha _____, el informe jurídico favorable de fecha ____ de ____de 2021, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Orden tiene por objeto regular las zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, en el ámbito cinegético en la Región de Murcia, respecto a los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento.

2. En las zonas de entrenamiento de perros, se permite el entrenamiento de especialidades deportivas cinegéticas, la celebración de pruebas deportivas, y el entrenamiento de deportistas que practiquen cualquier especialidad deportiva cinegética, susceptible de ser realizada en atención a las dimensiones y orografía de la zona, pudiendo servir también de entrenamiento de perros de caza y los utilizados para el agility, aves de cetrería y perdiz de reclamo. Para ello, se permite la suelta de especies cinegéticas de granja para su aprovechamiento cinegético inmediato.

3. Las zonas de adiestramiento de perros, se solicitan mediante el procedimiento 1806 a través de la sede electrónica [https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1806&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1806&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288) o en cualquier Oficina de Asistencia en Materia de Registro de la CARM o a través de su inclusión en el plan de ordenación cinegética.

Artículo 2. *Constitución de las zonas de adiestramiento de perros y señalización*

1. Sólo podrá autorizarse una zona de adiestramiento por acotado, que no podrá incluir enclavados ni zonas de reserva.

2. La zona de adiestramiento se tendrán que incluir en el plan de ordenación cinegética de dicho coto, y exigirá la especificación de las modalidades de entrenamiento y la actividad que se vaya a realizar. Se incluirá en la cartografía del plan de ordenación cinegética en UTM-ETRS89 y tendrá la misma vigencia que el plan de ordenación cinegética.

3. El titular del coto, tendrá que aportar consentimiento expreso del propietario o propietarios del terreno donde se ubique la zona de adiestramiento mediante el Anexo I.

4. Solo se podrán incluir la zona de adiestramiento en los terrenos con potencialidad cinegetica baja, situados en monte bajo o eriales y zonas de cultivo abandonadas.

5. La señalización de las zonas de adiestramiento se efectuará con carteles a lo largo de todo su perímetro exterior. La colocación de estos carteles y señales de un material que garantice su adecuada conservación y rigidez, se realizará sobre mástiles de sustentación, quedando su borde inferior entre 1,5 metros y 2,5 metros del suelo, se hará



de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado.

a) Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros y llevarán la leyenda “Zona de Adiestramiento” con letras negras (altura, 8 cm; ancho, 1 cm) sobre fondo blanco. Sus dimensiones serán de 33x50 cm, con un margen de tolerancia del 10% en cada dimensión. Portarán chapas de matrícula de 3x13 cm; color del metal; letras y números grabados o moldeados en la misma chapa y altura de las letras y números de 1,5 cm.

b) Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales deberán estar colocadas de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos. Sus dimensiones serán 20x30 cm, con colores en diagonal, la parte superior derecha, en blanco y la parte inferior izquierda, en rojo.

6. En el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia de la zona de adiestramiento, la Dirección General con competencias en caza, podrá acordar su suspensión, previa audiencia de las personas o entidades titulares del aprovechamiento.

7. La zona de adiestramiento de perros, tendrá que disponer al menos de un punto de agua que sea accesible para la fauna y los perros y donde se aseguren las condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 3. *Superficie* y distancias

1. La superficie máxima de las zonas de adiestramiento, serán 15 hectáreas (ha) en los cotos que tengan una superficie de 250-500 hectáreas; 25 ha en cotos de 501-1000 ha; 40 ha en cotos de 1001-1500 ha y 50 ha en cotos mayores de 1501 ha.

2. La zona de adiestramiento, tendrá que estar situada a más de 150 m de la linde del coto o de un enclavado y solo se podrá utilizar armas detonadoras o escopeta de ánima lisa, y en ningún caso se pueden utilizar balas.

3. La anchura de la zona tiene que ser superior a 250 m y deberán tener una configuración espacial con forma lógica, evitando formas alargadas o reticuladas.

4. Cuando las zonas de adiestramiento estén en cualquier territorio donde haya nidificación de buitre leonado, águila real o águila perdicera, en las zonas de adiestramiento no se podrán realizar disparos a menos de 675 metros del cortado de nidificación desde el 15 de diciembre al 31 de mayo para el águila perdicera y buitre leonado y desde el 15 de enero al 30 de junio para el águila real. No se podrá disparar a menos de 500 metros de los nidos durante las fechas de reproducción del resto de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, del Anexo I de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, o



de las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y a la distancia que establezcan los planes sobre las áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.

5. No se podrá disparar en las zonas de seguridad, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

6. Las zonas de adiestramiento estarán a más de 1000 metros de cualquier núcleo de población, y más de 2000 metros de los núcleos de población de más de 500 habitantes (se entiende por núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones o 50 habitantes), a 1000 metros de zonas recreativas de Montes de Utilidad Pública, a más de 200 metros de senderos señalizados según la Ley 2/2019, de 1 de marzo y de los senderos señalizados de la Región de Murcia.

7. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse como zona adiestramiento de perros por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra infraestructura de características semejantes.

Artículo 4. Número de cazadores, modalidades de caza y épocas

1. Se podrán practicar en la zona de adiestramiento de perros, las modalidades de cetrería, caza con arco, al salto, en mano, desde puesto fijo, caza a diente con podencos y agility.

2. No se podrá utilizar el empleo de perros en el periodo comprendido entre el 15 de abril y 31 de agosto y el entrenamiento de perros galgos desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre, en la ZEPA Saladares del Guadalentín, ZEPA Estepas de Yecla, Zona esteparia del Llanos del Cagitán en la ZEPA Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagitán y en el resto de áreas esteparias se incrementará la vigilancia de los agentes medioambientales durante el periodo reproductor y zonas de concentración invernal, abrevaderos o dormideros para evitar los daños, especialmente en las áreas prioritarias de presencia de aves esteparias catalogadas de amenazadas: Llanuras esteparias del entorno de la ZEPA de Yecla (Yecla); La Varahonda (Jumilla); Cañadas del Águila y de Albatana (Jumilla); Campos de Caravaca de la Cruz y Moratalla (Caravaca de la Cruz y Moratalla); Zarcilla de Ramos-Fuensanta (Lorca), entorno de la ZEPA Saladares del Guadalentín (Totana y Mazarrón), El Ardal (Jumilla y Yecla), Llanos del Picarcho (Cieza), El Lidonero (Yecla), La Campana-Montesinos (Jumilla), la Cañada del Judío (Jumilla), Boquera de Tabala (Murcia), humedal del Ajauque (Fortuna) y la Marina del Carmolí (Cartagena) así como una zona esteparia comprendida entre Sucina y Avileses (Murcia).



3. Fuera de las zonas indicadas en el apartado anterior, durante el entrenamiento de los perros se autoriza la caza con armas en las zonas de adiestramiento de perros durante todo el año, excepto desde el 1 de abril al 30 de junio.

4. Cuando se contemple la suelta de perdices se tiene que excluir la modalidad de “ojeo de perdiz” como caza ordinaria en el plan de ordenación cinegética.

5. Cada cazador se podrá auxiliar de 2 perros como máximo y en el caso de que se adiestre a perros podenco, se podrán utilizar un máximo de 6. En el entrenamiento de perros de rehala, también se podrá utilizar un máximo de 6.

6. El número máximo de cazadores será siempre inferior a 10 y no podrán concurrir más de un cazador con sus 2 perros o dos aves al día, por cada 5 hectáreas como mínimo de terreno autorizado, que podrán ir acompañados del personal auxiliar necesario. Los campeonatos deportivos oficiales de caza, se regirán de acuerdo con las condiciones y normas de dichos campeonatos.

7. Los dueños de los perros deberán observar la debida diligencia con objeto de evitar que éstos persigan, dañen o molesten a las especies de la fauna no cinegética, a sus crías o a sus huevos, especialmente en aquellas épocas sensibles de sus ciclos biológicos.

8. La utilización de perros o aves de cetrería será respetuosa con el medio ambiente, el bienestar animal y el entorno natural, ajustándose a las obligaciones exigibles para los responsables de los animales, su protección y manejo sin perjuicio del sometimiento a las normas zoonosanitarias, de autorización, identificación y de registro individual, que le sean de aplicación.

9. El entrenador y/o cazador deberá contar con autorización escrita del titular del coto.

Artículo 5. *Sueltas de especies cinegéticas*

1. Se tendrá que solicitar el conjunto de las sueltas con fines de entrenamiento que se vaya a realizar durante todo el año de perdiz roja, conejo, paloma bravía y codorniz, que en ningún caso podrán sobrepasar el número de 3 ejemplares por perro o ave al día.

2. Las sueltas se podrán realizar según establezca el Plan de Ordenación Cinegética del terreno cinegético, tanto en número y época del año.

3. Las sueltas se realizarán antes de la celebración de las actividades cinegéticas, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 6 horas.

4. El titular, en cumplimiento de la legislación de sanidad animal y en concreto del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre y el Decreto



n.º 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, así como el transporte de animales vivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá proveerse del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento para estos animales, expedido por un veterinario oficial o autorizado de la Comunidad Autónoma de origen. Dicha expedición será notificada a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (o las Oficinas Comarcales Agrarias-OCAs) antes de la salida, que procederá a realizar un control previo al movimiento consistente en una inspección clínica y toma de muestras, no siendo necesario esto último en caso de aplicar un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente, y expedirá el citado certificado. En este certificado sanitario se acreditará el buen estado sanitario de la expedición, el no padecimiento de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y que no existen enfermedades oficialmente declaradas en la zona de procedencia que puedan afectar a los animales objeto del movimiento

5. Los ejemplares a soltar, tendrán que estar marcados y no pueden comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de fauna silvestre existentes, ni constituyen respecto a las mismas riesgo sanitario o de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas, ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni suponen como consecuencia de todo ello riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona.

6. El número máximo de ejemplares entre todas las especies autorizadas a soltar en cada coto, será de 1.500 por temporada cinegética.

7. Para facilitar el manejo y reducir el estrés en los animales, también se pueden depositar en uno o varios parques de aclimatación que se construirán previamente en los lugares y con las características indicadas en el Plan de Ordenación Cinegética.

8. El parque de aclimatación o jaula, tendrá una dimensión proporcional al número de animales y al menos 1 metro cuadrado por cada 2 animales. Debe ser construida con una malla para reducir la visibilidad desde el exterior. Tendrá que tener un vallado metálico de protección exterior o pastor eléctrico y una malla en el techo para evitar los ataques de predadores. La jaula debe estar provista de un comedero, un bebedero, un cobertizo y algún refugio tipo chozo.

9. Las sueltas se podrán realizar exclusivamente dentro de las áreas autorizadas como zona de adiestramiento, para la práctica de adiestramiento de perros y con la intención de su captura inmediata.

10. En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración, como el control cinegético estadístico, las piezas de caza, que se introduzcan artificialmente en la zona de adiestramiento se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

11. Todas las sueltas requerirán autorización anual por cada granja de origen o centro de concentración, mediante el procedimiento 4619 a través de la sede electrónica



[https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=4619&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=4619&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288) o en cualquier Oficina de Asistencia en Materia de Registro de la CARM.

12. El titular del coto, dispondrá de un libro de registro según Anexo II con las fechas del movimiento, especies, número de animales, número de guía de movimiento, número REGA de la granja o centro de concentración de procedencia, fecha de entrenamientos, modalidad, número de cazadores, número de animales cazados y se dispondrá de los certificados genéticos de pureza en el caso de la perdiz roja y codorniz.

Artículo 6. *Otras obligaciones*

1. La caza de especies autóctonas silvestres quedará sujeta a la normativa que se establezca por la Orden General de Vedas. La caza de otras especies distintas a las afectadas por esta autorización, durante la época de veda, será considerada como aprovechamiento abusivo y desordenado de las piezas existentes en el coto, con lo que se calificará como infracción administrativa grave.

2. Para justificar la legal procedencia de las piezas cobradas en el coto, cuando circulen fuera del mismo, será preciso que, en época de veda para la caza menor, el titular extienda un documento acreditativo de que estas piezas proceden del coto de referencia para que el poseedor de aquellas pueda exhibirlo ante los agentes medioambientales o cualquier otro agente de la autoridad que lo reclame.

3. El titular del coto remitirá a la Dirección General con competencias en caza, antes del 15 de mayo de cada año, junto al Anexo IV de la orden de vedas (ficha de resultados de capturas), el Anexo II de la ficha anual de control cinegético en zona de adiestramiento de perros. El no realizar la comunicación podrá suponer la revocación de la zona de adiestramiento.

Disposición transitoria. *Adaptación de las zonas de adiestramiento existentes*

Las zonas de adiestramiento existentes antes de la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán un plazo de 6 meses para adaptarse a las condiciones establecidas en la misma.

Disposición final. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, a ____ de _____ de 2021.-



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Para Portal de la Transparencia 21/6/2021

El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.



ANEXO I.- AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DE LAS PARCELAS DONDE SE VA A CONSTITUIR LA ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS

1.- DATOS DE LA PERSONA PROPIETARIA:

D/Dña....., DNI/CIF nº....., domicilio en
C/..... localidad CP.....,
provincia..... número de teléfono..... como PROPIETARIO/A de la finca/s descritas a continuación.

2.- AUTORIZO A LA CONSTITUCIÓN DE LA ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS EN:

El coto con matrícula MU-....., con el nombre....., y con las siguientes parcelas de mi propiedad:

Municipio	Paraje	Polígono	Parcela

En, a de de 20

EI PROPIETARIO

.....

SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL



ANEXO II.- FICHA ANUAL DE CONTROL CINEGÉTICO EN ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS

Temporada Cinegética: 20 / 20

Número de matrícula del coto:

Nombre del coto:

Superficie del coto:

Término municipal:

Nº lote Animales/nº guía	Granja procedencia Nº REGA	Especie	Nº ejemplares	Fecha llegada al coto	Fecha entrenamiento	Modalidad	Nº cazadores	Nº conejos cazados	Nº perdices cazadas	Nº codornices cazadas	Nº palomas cazadas



Nº lote Animales/nº guía	Granja procedencia Nº REGA	Especie	Nº ejemplares	Fecha llegada al coto	Fecha entrenamiento	Modalidad	Nº cazadores	Nº conejos cazados	Nº perdices cazadas	Nº codornices cazadas	Nº palomas cazadas

Bajo mi responsabilidad como titular/arrendatario del aprovechamiento cinegético del coto de caza indicado, **DECLARO** que son ciertos en su integridad los datos de resultados que manifiesto en este documento sin que haya omitido nada.

En _____, a ____ de _____ de 20 ____

Fdo.: _____

D.N.I.: _____

A LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL